



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00353-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra CAROLINA GUTIÉRREZ HINCAPIÉ, por los siguientes defectos

- 1.- Debe aportar el correspondiente plan de pagos, con apoyo en el cual se determine si los valores procurados se adecúan a una financiación correcta de la obligación, siendo que tales guarismos han de acomodarse a lo aducido en tal soporte. Esto, sin que pueda tomarse como tal los instrumentos suministrados (fls. 14 a 23, num. 3 del expediente digital), ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatarse, al tiempo que el soporte adosado a fl. 17 *ibidem*, emerge como una relación elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuente con mérito demostrativo y menos con el carácter del dispositivo que refleje, en realidad, lo adeudado, según el comportamiento histórico del crédito.
- 2.- Las direcciones física y digital de la sociedad implorante no coinciden con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal.
- 3.- El sitio de ubicación de la endosataria INTERJUDICIAL S.A.S., en lo absoluto concuerda con el establecido en el competente soporte formal.
- 4.- El canal digital de la agremiación ALIANZA SGP S.A.S., es diferente al inserto en el respectivo certificado.
- 5.- La constancia plasmada en el instrumento protocolario contentivo del gravamen hipotecario, indica que se trata del *primer ejemplar de la primera copia tomada del original*, a pesar de que debería señalar que se trata del **primer duplicado obtenido del elemento originario**.
- 6.- Nunca se incorporó el registro tabular actualizado del bien raíz gravado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-196522.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.



De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la firma ALIANZA SGP S.A.S., con NIT. 900.948.121-7, como apoderada de la organización implorante, y a la compañía INTERJUDICIAL S.A.S., distinguida con NIT. 900.916.529-0, en calidad de endosataria en procuración del referido ente impetrante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b87c41f4479291df3e6511f2d1f31adb44676380c06983e7eac6e252fcdcf
2

Documento generado en 07/07/2021 06:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>